

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 5243 **DE** 24/05/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA SOTRAPEÑOL**, con **NIT 890911170 - 2**

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”..

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito,

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 5243 DE 24/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar"*

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 5243 DE 24/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

**RESOLUCIÓN No 5243 DE 24/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT. 890911170 - 2.** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 31 del 21/01/2002.

**OCTAVO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** no suministró la información de manera completa y satisfactoria el numeral 4 y 6 de la información requerida en el requerimiento de información No. 20228730777751 del 9 de noviembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

**8.1. Por presuntamente suministrar de manera incompleta la información del requerimiento No. 20228730777751 del 9 de noviembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.**

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL** que no fue respondido de manera satisfactoria en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

**8.1.1. Requerimiento de información No. No. 20228730777751 del 9 de noviembre de 2022.**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20228730777751 del 9 de noviembre de 2022, el cual fue notificado el 5 de diciembre de 2022, Para que en el término de diez (10) días hábiles allegara la siguiente información:

1. *Copia de la Resolución de habilitación expedida por la Entidad competente a través de la cual se autoriza a Sotrapeñol. para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor en la modalidad de pasajeros por carretera en la ruta San Rafael / Medellín.*
2. *Copia de la Resolución vigente mediante la cual se le asignó a la empresa la capacidad transportadora, y autorizó o adjudicó las rutas San Rafael / Medellín para la prestación del servicio público de transporte terrestre en la modalidad de pasajeros por carretera, con sus respectivas modificaciones. (si las tiene).*

**RESOLUCIÓN No 5243 DE 24/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

3. *Relación en Excel del parque automotor con el cual la empresa presta el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de pasajeros por carretera cubre la ruta San Rafael / Medellín, señalando en relación con cada uno de los vehículos: (i) nombres y apellidos o razón social del propietario, (ii) número de identificación, (iii) placa, (iv) número de tarjeta de operación y, (v) certificado RTyEC.*
4. *Copia de los despachos realizados en el año 2022 a la ruta San Rafael / Medellín, así como la copia del comprobante de pago de la tasa de uso de los respectivos viajes.*
5. *Programa de mantenimiento preventivo y correctivo de la totalidad de los vehículos propios y vinculados, adjuntando las fichas de mantenimiento que evidencien su ejecución.*
6. *Copia del protocolo de alistamiento diario realizado a los vehículos propios y vinculados, adjuntando los documentos que lo soporte.*
7. *Copia de actas de capacitación y lista de asistencia de conductores.*

Vencido el término otorgado la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que, si bien la empresa respondió a través del radicado No. 20225341922562 del 22-12-2022, es decir la respuesta fue EXTEMPORANEA, ya que el plazo correspondía al 20-12-2022. Sin embargo, en virtud del principio de oficiosidad este Despacho procedió a analizar las respuestas. Que del análisis de esta se evidenció que la respuesta otorgada por la investigada no es satisfactoria, toda vez que la misma no contiene de manera completa y detallada la información requerida por esta superintendencia.

En lo que refiere al numeral 4, si bien la investigada allegó contestación a este numeral no se logró evidenciar Copia de los recibos de tasas de uso, ni copia de los despachos realizados en el año 2022 en la ruta San Rafael / Medellín de acuerdo con la ruta adjudicada a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL.**, para el año 2022. por lo tanto, se tiene por no satisfactoria la contestación otorgada al punto No. 4.

Ahora bien, respecto del numeral 6, la investigada no allegó la copia del protocolo de alistamiento diario realizado a los vehículos propios y vinculados, ni documentos que lo soportaran, por lo tanto, se tiene por no satisfactoria la contestación otorgada al punto No. 6.

Por lo señalado se tiene que la investigada, presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, en la medida en que no otorgó respuesta de manera completa y satisfactoria el numeral 4 y 6 de la información requerida en el requerimiento de información No. 20228730777751 del 9 de noviembre de 2022, vulnerando presuntamente lo señalado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**RESOLUCIÓN No 5243 DE 24/05/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no suministró la información de manera completa y satisfactoria el numeral 4 y 6 de la información requerida en el requerimiento de información No. 20228730777751 del 9 de noviembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

**9.1 Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2,** presuntamente no suministró la información de manera completa y satisfactoria el numeral 4 y 6 de la información requerida en el requerimiento de información No. 20228730777751 del 9 de noviembre de 2022 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante"*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2,** por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO PRIMERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No 5243 DE 24/05/2024**  
*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL** con **NIT 890911170 - 2**, por presuntamente incurrir en la conducta contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL** con **NIT 890911170 - 2**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los descargos deberán ser remitidos al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL** con **NIT 890911170 - 2**.

**RESOLUCIÓN No 5243 DE 24/05/2024**

*"Por la cual se abre una investigación administrativa"*

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

 Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2024.05.24 15:55:11 -05'00'

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

**Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**

**Notificar:**

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [sotrapenolltda@gmail.com](mailto:sotrapenolltda@gmail.com) / [mpa.sas@hotmail.com](mailto:mpa.sas@hotmail.com)

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

<sup>17</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



**CODIGO DE VERIFICACIÓN GsNvjG4p4F**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA  
**SIGLA:** SOTRAPEÑOL  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD LIMITADA  
**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT :** 890911170-2  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** MEDELLIN  
**DOMICILIO :** EL PENOL

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 7605  
**FECHA DE MATRÍCULA :** MARZO 14 DE 1972  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2024  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 26 DE 2024  
**ACTIVO TOTAL :** 818,290,882.00  
**GRUPO NIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** TV 4 7 347 34  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 05541 - EL PENOL  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4084646  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** 3148360749  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** sotrapenolltda@gmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA 64 C NO 78 - 580 OF 9836  
**MUNICIPIO :** 05001 - MEDELLIN  
**CORREO ELECTRÓNICO :** sotrapenolltda@gmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : sotrapenolltda@gmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4922 - TRANSPORTE MIXTO

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 40 DEL 26 DE FEBRERO DE 1972 OTORGADA POR Notaria Unica de El Penol DE EL RETIRO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 767 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE FEBRERO DE 1989, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA

**CODIGO DE VERIFICACIÓN GsNvjG4p4F**

TRANSPORTES FRANCISCO ARISTIZABAL LTDA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3435 DEL 21 DE AGOSTO DE 2015 OTORGADA POR NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11429 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE OCTUBRE DE 2015, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL CON PRINCIPAL EN ESTA CAMARA.

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTES FRANCISCO ARISTIZABAL LTDA  
Actual.) SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 116 DEL 19 DE ABRIL DE 1981 OTORGADA POR Notaria 3a. de Medellin DE EL PENOL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 775 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE FEBRERO DE 1989, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTES FRANCISCO ARISTIZABAL LTDA POR SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-96	19730415	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-769	19890201
EP-944	19770330	NOTARIA 11A. DE MEDELLIN		RM09-772	19890201
EP-360	19770604	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-773	19890201
EP-116	19810419	NOTARIA 3A. DE MEDELLIN	EL PENOL	RM09-775	19890201
EP-354	19820926	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-777	19890201
EP-406	19821128	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-778	19890201
EP-163	19830521	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-779	19890201
EP-209	19830626	NOTARIA UNICA DE EL PENOL		RM09-780	19890201
EP-4651	19921203	NOTARIA 20 DE MEDELLIN		RM09-2702	19921211
EP-1936	19960510	NOTARIA 1A. DE MEDELLIN		RM09-4255	19960515
EP-8846	20011128	NOTARIA 15.DE MEDELLIN		RM09-7679	20011220
3623	20060330	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-15130	20080805
EP-8055	20080709	NOTARIA 15	MEDELLIN	RM09-15131	20080805
EP-3435	20150821	NOTARIA CUARTA	MEDELLIN	RM09-32279	20151026
EP-1596	20160512	NOTARIA CUARTA	MEDELLIN	RM09-36538	20170119
RS-968	20190129	CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO	RIONEGRO	RM09-44087	20190214
EP-4909	20021130	NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO	MEDELLIN	RM09-44088	20190214
EP-2207	20180727	NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO	MEDELLIN	RM09-44089	20190214
EP-923	20200303	JUNTA DE SOCIOS	MEDELLIN	RM09-48982	20200310
EP-330	20220224	NOTARIA UNICA	MARINILLA	RM09-58285	20220304
EP-1311	20230721	NOTARIA 24 DE MEDELLIN	MEDELLIN	RM09-66031	20230725

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACION DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 26 DE JULIO DE 2025

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA COMPANIA ES LA ACTIVIDAD DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA Y PASAJEROS, EN TODA CLASE DE RUTAS ESPECIALMENTE EN LAS DE ORIENTE ANTIOQUEÑO CON LA AMPLITUD QUE EN LAS DISTINTAS MANIFESTACIONES DE DICHA ACTIVIDAD PERMITAN LAS NORMAS LEGALES SOBRE LA MATERIA, CON LA COMPRA, IMPORTACION, DISTRIBUCION VENTA, ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION ECONOMICA DE VEHICULOS AUTOMOTORES ASI COMO REPUESTOS, LUBRICANTES Y ACCESORIOS PARA ELLOS; EL MONTAJE Y FUNCIONAMIENTO DE TALLERES PARA LA REPARACION DE VEHICULOS; EL ESTABLECIMIENTO DE BODEGAS O DEPOSITOS PARA LA DEBIDA CONSERVACION DE CARGA, CAFETERIAS Y RESTAURANTES PARA LA ATENCION ADECUADA DE LOS

**CODIGO DE VERIFICACIÓN GsNvjG4p4F**

PASAJEROS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO PRINCIPAL PARA LA SOCIEDAD PODRA HACER LO SIGUIENTE: A) ADQUIRIR O ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES; ABRIR ALMACENES, TALLERES Y OFICINAS, OBTENER CONCESIONES LICENCIAS Y PATENTES; INTERVENIR EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETO SIMILAR O COMPLEMENTARIO Y SER SOCIO DE ELLAS EN FORMA DIRECTA O POR CUALQUIER SISTEMA LEGAL DE ANEXION. B) TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE CON TODA CLASE DE PERSONAS; DAR EN GARANTIA SUS BIENES MUEBLES O INMUEBLES; EFECTUAR OPERACIONES DE TODA CLASE CON INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O TITULOS VALORES Y, EN FIN, CELEBRAR TODA CLASE DE CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL EJERCICIO DEL OBJETO PRINCIPAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	265.002.000,00	176.668,00	1.500,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
ARBELAEZ GIRALDO EUFRACIO	CC-2, 651, 098	1	\$1.500,00
ARISTIZABAL LIBIA S.	CC-32, 401, 837	1	\$1.500,00
AGUDELO CARLOS	CC-3, 540, 126	1	\$1.500,00
SALAZAR MIGUEL	CC-3, 540, 236	1	\$1.500,00
GIRALDO OSCAR	CC-3, 540, 390	1	\$1.500,00
GONZALEZ RODRIGO	CC-3, 540, 842	1	\$1.500,00
GARCIA OCTAVIO	CC-3, 540, 843	1	\$1.500,00
VELASQUEZ EMILIO	CC-3, 582, 939	1	\$1.500,00
SILVA JULIO	CC-662, 674	1	\$1.500,00
VELASQUEZ CARLOS	CC-689, 896	1	\$1.500,00
GIRALDO LEONIDAS	CC-697, 160	1	\$1.500,00
RAMIREZ FRANCISCO LUIS	CC-697, 770	1	\$1.500,00
RAMIREZ MONTOYA JESUS VICENTE	CC-698, 040	1	\$1.500,00
GARCIA VICTOR	CC-698, 047	1	\$1.500,00
GALLEGO CRISANTO	CC-698, 189	1	\$1.500,00
GALLEGO MIGUEL	CC-698, 691	1	\$1.500,00
RAMIREZ ATEHORTUA DIANA MARIA	CC-1, 037, 605, 952	10397	\$15.595.500,00
ATEHORTUA HINCAPIE MARTHA	CC-21, 907, 220	41591	\$62.386.500,00
RAMIREZ ATEHORTUA CARLOS ALBERTO	CC-71, 311, 417	10397	\$15.595.500,00
RAMIREZ ATEHORTUA JHON JARIO	CC-71, 773, 489	103870	\$155.805.000,00
RAMIREZ ATEHORTUA HERNAN DAVID	CC-8, 103, 266	10397	\$15.595.500,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DE Junta de Socios en Medellín, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6994 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	RAMIREZ ATEHORTUA JHON JARIO	CC 71, 773, 489

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

**CODIGO DE VERIFICACIÓN GsNvjG4p4F**

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2000 DE Junta de Socios en Medellín, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6994 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUBGERENTE GENERAL	ATEHORTUA ATEHORTUA MARTHA CECILIA	CC 31,406,800

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DIRECTA DE LA COMPANIA ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN SERA REEPLAZADO EN SUS FALTA ABSOLUTAS O TEMPORALES POR DOS SUPLENTE. . FUNCIONES DEL GERENTE: EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPANIA EN JUICIO Y FUERA DE EL. SON FUNCIONES DEL GERENTE: A) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. B) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS Y DELEGARLES DETERMINADAS FUNCIONES, CON LAS SALVEDADES Y LIMITES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES. C) VISITAR EN FORMA PERIODICA LAS SUCURSALES, AGENCIAS, FACTORIAS Y EN GENERAL Y EN GENERAL TODAS LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD, CON MIRAS A LA MAYOR EFICIENCIA Y LA MEJOR CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES. D ) ATENDER PUNTUALMENTE LAS OBLIGACIONES LEGALES, COMO DECLARACION DE RENTA, PAGO DE IMPUESTOS, RECONOCIMIENTOS DE PRESTACIONES ETC. E ) CUIDAR DE LA RECAUDACION OPORTUNA, Y DE LA INVERSION MAS ADECUADA DE LOS FONDOS SOCIALES. F) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS Y LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO SE REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS RESPECTIVAS NORMAS ESTATUTARIAS Y EN GENERAL CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TIENDAN A LA SATISFACCION Y A LOS FINES SOCIALES, CON LOS REQUISITOS Y LIMITACIONES QUE SE CONSAGRAN EN LOS ESTATUTOS. H) LOS DEMAS QUE LE CORRESPONDAN LEGALMENTE. PARAGRAFO: EL GERENTE SOLO NECESITARA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA LA COMPRA, VENTA Y GRAVAMEN DE BIENES RAICES; PARA LOS ACTOS Y CONTRATOS CUYA CUANTIA EXCEDA DE CIEN MIL PESOS M. L. (\$100.000.OO) PARA CONTRATOS ENTRE LA SOCIEDAD Y ALGUNO DE LOS SOCIOS Y PARA HACER INVERSIONES EN OTRAS COMPANIAS. EN DESARROLLO DE LAS FUNCIONES PREVISTAS Y DENTRO DE LOS LIMITES FIJADOS, EL GERENTE PODRA ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES, MUEBLES E INMUEBLES; DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS E HIPOTECAR LOS SEGUNDOS, CONSTITUIR TODA CLASE DE GARANTIAS DAR O RECIBIR DINEROS EN MUTUO; CONTRATAR EMPRESTITOS; DAR O RECIBIR BIENES EN ARRENDAMIENTO; TRANSIGIR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; HACER DEPOSITOS O EN BANCOS O AGENCIAS BANCARIAS CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, FIRMAR LETRAS O ENDOSARLAS, FIRMAR CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y TODA CLASE DE DOCUMENTOS, FIRMAR LOS CONTRATOS PARA QUE LA SOCIEDAD ENTRE COMO SOCIA DE OTRAS; EN GENERAL, REPRESENTAR AMPLIAMENTE LA COMPANIA Y HACER TODO LO QUE PUEDA FAVORECERLA, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS CONTEMPLADAS EXPRESAMENTE EN LOS ESTATUTOS O EN LA LEY.

**CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

POR OFICIO NÚMERO 753 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2020 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 4396 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE OCTUBRE DE 2020, INSCRIPCION DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA SOCIEDAD SOTRAPEÑOL LIMITADA, EN RELACION CON LA CUOTA DE INTERES SOCIAL DEL PROPIEDAD DE HERNAN DAVID RAMIREZ IDENTIFICADO CON C.C 8.103.266

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PENOL

**MATRICULA :** 10648

**FECHA DE MATRICULA :** 19900322

**CODIGO DE VERIFICACIÓN GsNvjG4p4F**

**FECHA DE RENOVACION :** 20240326  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2024  
**DIRECCION :** TV 4 N 7-34  
**MUNICIPIO :** 05541 - EL PENOL  
**TELEFONO 1 :** 6044084646  
**CORREO ELECTRONICO :** sotrapenolltda@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** H4922 - TRANSPORTE MIXTO  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 8,000,000  
**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**  
**\*\* LIBRO :** RM08, **INSCRIPCION:** 1427, **FECHA:** 20051115, **ORIGEN:** JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO,  
**NOTICIA:** EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**CERTIFICA - SUCURSALES Y AGENCIAS**

QUE ES PROPIETARIO DE LAS SIGUIENTES SUCURSALES Y AGENCIAS EN LA JURISDICCION DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE :** SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL EN SAN RAFAEL  
**CATEGORÍA :** SUCURSAL  
**MATRÍCULA :** 95314  
**FECHA DE MATRÍCULA :** 20151026  
**FECHA DE RENOVACIÓN :** 20240326  
**ÚLTIMO AÑO RENOVADO :** 2024  
**DIRECCION :** CR 21 NRO. 20 05  
**MUNICIPIO :** 05667 - SAN RAFAEL  
**TELÉFONO 1 :** 8586730  
**CORREO ELECTRÓNICO :** sotrapenolltda@gmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4921 - Transporte de pasajeros  
**ACTIVOS VINCULADOS :** 11,000,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921

**CERTIFICA**

**PROHIBICIONES:** LA SOCIEDAD NO PODRA GARANTIZAR CON SUS BIENES OBLIGACIONES DE TERCEROS, NI SER GARANTIA DE ESTOS EN NINGUNA FORMA, A MENOS QUE LA NEGOCIACION SEA FAVORABLE PARA ELLA, Y QUE ASI LO AUTORICE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Reservar

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación:

\* País:

\* Tipo documento:

\* No. documento:

\* Razón social:

E-mail:

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Sí  No

\* Correo Electrónico Principal:

Página web:

\* Revisor fiscal:  Sí  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Sí  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Sí  No

\* Clasificación grupo IPC:

\* Tipo sociedad:

\* Tipo PUC:

\* Estado:

\* Vigilado?  Sí  No

\* Sigla:

\* Objeto social o actividad:

\* Correo Electrónico Opcional:

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Sí  No

\* Pre-Operativo:  Sí  No

\* Dirección:

**Nota:** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "clasificación grupo IPC" y al click en el botón Guardar, no podrá modificar su elección. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	24747
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	mpa.sas@hotmail.com - mpa.sas@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330052435 de 24-05-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-05-24 17:38
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/05/24 <b>Hora:</b> 17:39:44	<b>Tiempo de firmado:</b> May 24 22:39:44 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2024/05/24 <b>Hora:</b> 17:39:46	May 24 17:39:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[31066]: 652AE124880E: to=<mpa.sas@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.68.33]:25, delay=2.3, delays=0.08/0/0.63/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2829ef612ca40ba92cc3340285c74cc907b7077f2bf80f91afe27b90a5e94318@correocertificado4-72.com> [InternalId=18077517365582, Hostname=LV3PR05MB10571.namprd05.prod.outlook.com] 27458 bytes in 0.191, 139.671 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330052435 de 24-05-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
Coordinadora Grupo De Notificaciones





## Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5243.pdf	5646d6a0d9962b1c63210fa7f33be9e0bc5c402ba2680ea366927394f1b925d3



## Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	24748
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	sotrapenolltda@gmail.com - sotrapenolltda@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20245330052435 de 24-05-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-05-24 17:38
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/05/24 Hora: 17:39:43	<b>Tiempo de firmado:</b> May 24 22:39:43 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	Fecha: 2024/05/24 Hora: 17:39:44	May 24 17:39:44 cl-t205-282cl postfix/smtp[29996]: D58951248803: to=<sotrapenolltda@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=1.1, delays=0.14/0/0.14/0.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1716590384 d75a77b69052e-43fb18e9adbsi33438271cf.74 0 - gsmtpt)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/05/24 Hora: 19:05:37	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.163 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/05/25 Hora: 12:40:45	<b>Dirección IP:</b> 181.51.32.165 Colombia - Antioquia - Castilla <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_4 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) CriOS/125.0.6422.51 Mobile /15E148 Safari/604.1

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación Resolución 20245330052435 de 24-05-2024

 Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2.**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
5243.pdf	5646d6a0d9962b1c63210fa7f33be9e0bc5c402ba2680ea366927394f1b925d3

 Descargas

**Archivo:** 5243.pdf **desde:** 181.51.32.165 **el día:** 2024-05-25 12:40:55

**Archivo:** 5243.pdf **desde:** 181.51.32.165 **el día:** 2024-05-25 12:41:14

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	24996
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	sotrapenolltda@gmail.com - sotrapenolltda@gmail.com
<b>Asunto:</b>	Remisión Expediente Resolución 20245330052435 de 24-05-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-06-04 12:50
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	Fecha: 2024/06/04 Hora: 12:52:51	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 4 17:52:51 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
<b>El destinatario abrió la notificación</b>	Fecha: 2024/06/04 Hora: 12:52:59	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.162 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>	Fecha: 2024/06/04 Hora: 13:16:56	<b>Dirección IP:</b> 190.249.180.220 Colombia - Antioquia - Medellin <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/125.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje



Asunto: Remisión Expediente Resolución 20245330052435 de 24-05-2024



Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2.**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito remitirle expediente de la resolución No. 5243 de 24/05/2024.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_SOCIEDAD_TRANSPORTADORA_DE_EL_PENOL_LIMITADA_-_SOTRAPENOL.zip	77553bb93a2eda6c8b437a7abd82cac1a4d69b3982d45e0c9da055a07e45566c

 Descargas

**Archivo:** Expediente\_SOCIEDAD\_TRANSPORTADORA\_DE\_EL\_PENOL\_LIMITADA\_-\_SOTRAPENOL.zip

**desde:** 190.249.180.220 **el día:** 2024-06-04 13:16:59

**Archivo:** Expediente\_SOCIEDAD\_TRANSPORTADORA\_DE\_EL\_PENOL\_LIMITADA\_-\_SOTRAPENOL.zip

**desde:** 190.249.180.220 **el día:** 2024-06-04 13:17:41

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	24997
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	mpa.sas@hotmail.com - mpa.sas@hotmail.com
<b>Asunto:</b>	Remisión Expediente Resolución 20245330052435 de 24-05-2024
<b>Fecha envío:</b>	2024-06-04 12:50
<b>Estado actual:</b>	Acuse de recibo

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>	<b>Fecha:</b> 2024/06/04 <b>Hora:</b> 12:52:52	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 4 17:52:52 2024 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.8.0.
<p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>		
<b>Acuse de recibo</b>	<b>Fecha:</b> 2024/06/04 <b>Hora:</b> 12:52:56	Jun 4 12:52:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[6717]: 554D81248818: to=<mpa.sas@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.73.5]:25, delay=3.8, delays=0.13/0.02/0.73/3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <15ed1a5159add0943a4417274769ea5271832 dfe69c3393783c80791fc9cda33@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=2959232502064, Hostname=MWHPR05MB10719.namprd05.prod.outlook.com] 27513 bytes in 0.406, 66.029 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
<p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>		

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

### Contenido del Mensaje

Asunto: Remisión Expediente Resolución 20245330052435 de 24-05-2024

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA COMUNICACION AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE**

Respetado (a) Señor (a)

**SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE EL PEÑOL LIMITADA - SOTRAPEÑOL con NIT 890911170 - 2.**

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito remitirle expediente de la resolución No. 5243 de 24/05/2024.

Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Expediente_SOCIEDAD_TRANSPORTADORA_DE_EL_PENOL_LIMITADA_-_SOTRAPENOL.zip	77553bb93a2eda6c8b437a7abd82cac1a4d69b3982d45e0c9da055a07e45566c

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)